



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2021-I01-037179

Lima, 17 de febrero de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0191-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1227-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ANA RIOS CONSULTORES E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : DIA – PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA
MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL CAMINO
VECINAL PERLAMAYO - CORTEGANA, DISTRITO
DE CORTEGANA - CELENDÍN - CAJAMARCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORTEGANA, PROVINCIA DE
CELENDÍN, DEPARTAMENTO CAJAMARCA
SECTOR : CONSULTORA AMBIENTAL
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2382-2022-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2022, el escrito con Registro N° 2023-E01-088253 del 27 de enero de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 2382-2022-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de la ANA RIOS CONSULTORES E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**) y dispuso sancionarla con una multa ascendente a **0.465 UIT**, por la comisión de una infracción a la normativa ambiental.
2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 06 de enero del 2023, mediante el depósito, en la respectiva casilla electrónica².
3. A través del escrito con Registro N° 2023-E01-088253 del 27 de enero de 2023, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).
4. Mediante el Informe N° 00314-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de febrero de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió el cálculo de multa.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20548812314

² **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**
Artículo 15.- Notificaciones
15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única cuestión procedimental: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión en discusión: Si procede declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1. Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
- a) Del plazo de Interposición
7. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
8. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG³, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
9. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 06 de enero de 2023; por lo que, el administrado, tenía como plazo hasta el 27 de enero de 2023 para impugnar dicho recurso administrativo.
10. En esa línea, mediante el escrito con Registro N° 2023-E01-088253 del 27 de enero de 2023, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración, el cual se encuentra dentro del plazo legal establecido.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

b) Autoridad ante la que se interpone

11. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

c) De la nueva prueba

12. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS⁴, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que, el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.

13. A efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido⁶.

14. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

15. En ese sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina:

Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración⁷.

(Subrayado, agregado)

16. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, a fin de cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración; es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.

⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD**

Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 14, Gaceta Jurídica 2019, página 219. Tomo II.

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 14, Gaceta Jurídica 2019, página 219. Tomo II.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

17. En tal sentido, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que no haya sido materia de análisis dentro del procedimiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento de la autoridad.
18. Al respecto, el administrado sustentó su recurso de reconsideración, en calidad de nueva prueba, con la siguiente documentación:

Cuadro N° 01 Medios probatorios

Documento	Análisis de la DFAI
Imagen de un Comunicado a la Opinión pública,	Se observa un comunicado donde la empresa Win Work Perú S.A.C., identificada con RUC N° 20543870081 domiciliada en Lima, informó que hasta el día 21 de octubre de 2022 contó con autorización para representar a nuestro nombre, gestiones comerciales, contractuales y uso de marca registrada. Dicho documento no ha sido evaluado dentro de la presente conducta; motivo por el cual, <u>constituye nueva prueba.</u>
Resolución N° 2968-2022-TCE-S4 del 9 de setiembre de 2022 del Tribunal de Contrataciones del Estado.	Documento que tiene como sumilla: «(...) el numeral 2 de artículo 25 del TUO de la LPAG que establece que las notificaciones cursadas mediante correo electrónico, entre otros, surtirán efectos el día que conste haber sido recibido». Este documento, solo es parte del sustento argumentativo del administrado referido a la notificación por correo electrónico, hecho que no tiene nada que ver en el presente caso en el que la notificación de la carta de requerimiento de información fue hecha vía casilla electrónica; por lo que, <u>no constituye nueva prueba.</u>
Imagen de Cuatro (04) cotizaciones de cursos de capacitación.	1) Curso de especialización en Fiscalización ambiental ofrecido por INAGEP cuya inversión es 99 soles, 2) Capacitación Marco regulatorio y fiscalización en medio ambiental ofrecido por la Universidad Nacional Agraria La Molina cuya inversión es 100 soles, 3) Diploma Gestión Ambiental, evaluación y estudios de impacto ofrecido por ENCAP cuya inversión es 160 soles, 4) Evaluación y fiscalización ambiental ofrecido por IPMADES cuya inversión es 289 soles. Dichos documentos no han sido evaluados dentro de la presente conducta; motivo por el cual, <u>constituyen nuevas pruebas.</u>
Registro de SUNEDU del grado académico de Martínez de la Cruz, Sara Erika.	Se observa que existe un registro de los grados académicos a nombre de Martínez de la Cruz, Sara Erika, quien labora en el área administrativa. Dicho documento no ha sido evaluado dentro de la presente conducta; motivo por el cual, <u>constituye nueva prueba.</u>
Dos (02) Boletas de pago del mes de octubre de 2021 y setiembre de 2021 a favor del trabajador Sara Erika Martínez de la Cruz.	Ambas boletas de pago debidamente legalizadas con fecha 26 de enero de 2023 y certifica que la firma corresponde a Sara Erika Martínez de la Cruz, asimismo, figura los datos de la empresa del administrado, los datos del trabajador y su cargo como asistente administrativo. Dichos documentos legalizados no han sido evaluados dentro de la presente conducta; motivo por el cual, <u>constituyen nuevas pruebas.</u>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Documento	Análisis de la DFAI
Dos (02) Constancia de Prestación (Laboral) del periodo 09/2021 y 10/2021.	Los documentos son parte integrante de la Planilla electrónica, en la cual figura los datos del administrado. Dichos documentos no han sido evaluados dentro de la presente conducta; motivo por el cual, <u>constituyen nuevas pruebas.</u>
Boletas de pago SUNAT- ESSALUD- ONP del periodo 09/2021 y 10/2021.	Se observa la constancia de pago del Banco de la Nación del periodo 09/2021 y 10/2021 del Tributo ONP-LEY 19990 y del Tributo ESSALUD- LEY 26790-AFIL; asimismo, se adjuntó guía para pagos varios de SUNAT por los periodos 09/2021 y 10/2021. Dichos documentos no han sido evaluados dentro de la presente conducta; motivo por el cual, <u>constituyen nuevas pruebas.</u>

Elaboración DFAI

19. Considerando que, el administrado ha sustentado su Recurso de Reconsideración, en documentos indicados en el cuadro precedente, **los cuales constituyen nueva prueba**, se advierte que, **el administrado cumple con el tercer requisito de procedencia del recurso de reconsideración.**

III.2. **Única cuestión en discusión:** Si procede declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral

Único Hecho imputado: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021

20. En la Resolución Directoral N° 2382-2022-OEFA/DFAI se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por no remitir a la Autoridad Supervisora la información solicitada durante la Supervisión Regular 2021.
21. El administrado a través de su Recurso de Reconsideración, alegó que:
- i) Que, la comunicación de la carta de requerimiento de información fue defectuosa, debido a que no confirmó el acuse de recibo de la comunicación.
 - ii) Que, según la misma Resolución Directoral la falta administrativa incurrida, no afecta al medio ambiente que es el objetivo por el cual fue creado el OEFA, entonces la misma autoridad indica que no ha cometido un acto ilícito sino una falta administrativa que fue el de «no abrir el correo y revisar la casilla por encontrarse laborando vía remota» y que la multa no es por daño ambiental sino por criterio personal, ya que pese a que la falta no implica ningún daño ambiental y no requiere de una medida correctiva al ser meramente formal le ha sido impuesta una multa.
 - iii) Que, existe una incongruencia entre la multa establecida en el Informe de Multa N° 03244-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de diciembre de 2022 y la consignada en la Resolución Directoral y que, además, la multa resulta confiscatoria al ser mayor al 10% de sus ingresos anuales.
 - iv) Que, al momento de determinar la multa se usa valores arbitrarios y sobrevalorados; que no se ha obtenido ningún beneficio ilícito; que respecto al costo evitado los cálculos están basados en la hipótesis; que la encargada



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

de la casilla electrónica tiene la capacidad suficiente para acceder a la casilla electrónica sin equivocarse; que el cálculo de la multa se ha tomado sobre un promedio de S/ 5,186.00 al mes, pero que su asociada gana S/ 930.00 y que para la capacitación se tomó como referencia a una empresa con fines de lucro y que carece de credibilidad.

- v) Que, no aceptan la multa porque no le corresponde según la LPAG y porque no han tenido ningún beneficio y porque la forma de cálculo no corresponde.

Respecto al argumento i)

22. En relación a este argumento debemos indicar que, conforme se ha señalado en la Resolución Directoral, las casillas electrónicas fueron creadas de oficio por el OEFA, en mérito al Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM que dispuso la implementación del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA en un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación, razón por la cual, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD⁸, se emitió el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA que en su artículo 14° establece que, las notificaciones se efectuarían conforme con la Segunda Disposición Complementaria Final, es decir, desde el 27 de julio de 2020.
23. Además, en el artículo 4 de la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁹, establece la obligatoriedad de los administrados bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.
24. En el numeral 15.5 del Artículo 15 del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, se expone que conforme al numeral 2 del Artículo 25 del Texto Única Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4. del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora depósito; **prescindiendo de la fecha en que el usuario del sistema de casilla electrónica haya ingresado o dado lectura al acto notificado.**
25. Debemos agregar también que, respecto a las alertas informativas (correo electrónico o el teléfono/celular) no forman parte de la notificación y tampoco afectan la validez de la misma, ello de acuerdo al numeral 5.2 del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM¹⁰.

⁸ Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD, publicado el 04 de julio de 2020.

⁹ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

¹⁰ **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, Decreto supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el OEFA-**
(...)
Artículo 5.- Comunicaciones o alertas de notificación en el sistema de casilla electrónica
(...)
5.2. Los mensajes de alerta realizados al correo electrónico o teléfono celular **no constituyen parte del procedimiento de notificación vía casilla electrónica.** Tampoco afectan la validez de la misma ni de los actos administrativos o actuaciones administrativas que se notifican.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

26. Es necesario resaltar que el referido Reglamento fue publicado el 04 de julio de 2020 en el Diario Oficial «El Peruano», lo que implica que el mismo era de conocimiento del administrado desde el día 05 de julio de 2020 y en el que claramente se estableció en su segunda disposición complementaria final que, las notificaciones electrónicas del OEFA se inician desde el **27 de julio de 2020**, con lo que, el debido procedimiento y el derecho a la defensa del administrado ha sido garantizado, siguiendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y su reglamento.
27. Además, se debe señalar que, la referida casilla electrónica fue autenticada por el administrado, consiguientemente, conocía del procedimiento de notificación mediante casilla electrónica, sistema que se implementó, **precisamente** durante la pandemia, esta notificación se hizo conforme a lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG¹¹,
28. Es por ello que, la Carta N° 00397-2021-OEFA/DSIS fue depositada en su casilla electrónica conforme con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM¹² y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**¹³.
29. Por último, siendo que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, el administrado, con ninguna de las pruebas ofrecidas ha logrado demostrar la concurrencia de alguno de los eximentes de responsabilidad que amerite un nuevo pronunciamiento por parte de esta Autoridad Decisora, por lo que, en este extremo, la reconsideración es **infundada**.

Respecto a los argumentos ii)

¹¹ TUO de la LPAG
Artículo 20. Modalidades de notificación
20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

¹² **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

¹³ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEF



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

30. Debe precisarse que, mediante la Resolución Directoral impugnada, esta Autoridad Decisora se ha pronunciado sobre la una infracción administrativa ámbito en el que se desarrolla un procedimiento administrativo sancionador.
31. Al respecto, en materia administrativa sancionadora, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹⁴, se establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
32. En tal sentido, la infracción administrativa sancionada en la Resolución Directoral, no es porque el administrado no abrió un correo electrónico o no revisó su casilla electrónica, conforme indica el administrado, sino porque, «no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021», pese a ser su obligación contemplada en la normativa ambiental y que configuró la infracción tipificada en la Resolución de Consejo Directivo N° 0422013-OEFA/CD, norma que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
33. En cuanto a que, la infracción administrativa no afecta al medio ambiente, debemos indicar que, esta condición ha sido desarrollada en la Resolución Directoral y considerada al momento evaluar el dictado de una medida correctiva, en la que se señaló que «la infracción en la que incurrió el administrado **constituye un incumplimiento de carácter meramente formal**, el cual por su naturaleza y conforme con la información obrante en el expediente **no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente**».
34. Debe precisarse que, para la configuración de la conducta infractora no se requiere la existencia de un daño efectivo o real en el ambiente, sino que basta con la verificación de los hechos; es así que, la no presentación, de la información o documentación solicitada en el plazo, forma y modo requerido, acarrea como consecuencia que, la autoridad de supervisión, no pueda verificar de manera objetiva el cumplimiento de las obligaciones normativas vigentes, afectando así la eficacia de la supervisión ambiental.
35. Es por ello que, la Resolución de Consejo Directivo N° 0422013-OEFA/CD, norma que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las

14

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. – Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, sanciona el no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido, **sin condicionar a la existencia de daño ambiental** al ser una infracción de carácter formal.

36. Tal como se indicó precedentemente, el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor¹⁵, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos, condición que se ha cumplido en la Resolución Subdirectoral N° 0247-2022-OEFA/DFAI-SFIS con la que se inició el procedimiento administrativo sancionador al administrado.
37. Es importante mencionar que, de acuerdo con el artículo 18° de la Ley del SINEFA¹⁶, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, hecho que no ha ocurrido en el presente caso.
38. En consecuencia, lo señalado por el administrado siendo netamente argumentativo sin acompañar nueva prueba que conlleve un nuevo pronunciamiento por parte de esta Autoridad, queda desestimado; por lo que, el Recurso de Reconsideración es **infundado en este extremo**.

Respecto a los argumentos iii)

39. Es pertinente precisar al administrado que, el argumento referido se encuentra relacionado a la confiscatoriedad de la multa impuesta en el Informe N° 03244-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de diciembre del 2022 que es parte integrante de la Resolución Directoral N° 2382-2022-OEFA/DFAI dado que, en el numeral 12.2 del Artículo 12 de la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁷ que aprueba el Reglamento del Procedimiento administrativo Sancionador del OEFA (en adelante **RPAS**), establece que la multa no puede ser

¹⁵ Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269):

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

¹⁶ Ley del SINEFA – Ley N° 29325
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

¹⁷ **RPAS**

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

mayor al diez (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que se ha cometido la infracción.

40. Asimismo, en el numeral 12.3 del mismo Reglamento¹⁸, menciona que, a fin que resulte aplicable lo anterior el administrado puede acreditar en sus descargos el montón de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.
41. Ahora bien, en el Informe N°03244-2022-OEFA/DFAI-SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos determinó que la multa total a ser impuesta por la infracción bajo análisis, ascendía a **0.886 UIT**; sin embargo, cuando se realizó la revisión de los ingresos brutos del año anterior que se cometió la infracción, se advirtió que la multa calculada superaba el diez por ciento (10%) de los ingresos obtenidos por el administrado en el año 2020 y como tal resultaría confiscatoria; por lo que, procedieron a imputar el tope normativo para el caso, determinando que la multa debe ser de **0.465 UIT**.
42. No obstante, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2382-2022-OEFA/DFAI, se advierte que en el Artículo N° 1 se resolvió sancionar al administrado con una multa ascendiente a 0.886 UIT, lo cual corresponde a un error material.
43. Al respecto, los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁹ establecen que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
44. Sobre los artículos antes señalados, Morón Urbina²⁰ indica que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación y ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que

18

RPAS

12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

19

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 212°. - Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.

20

MORÓN URSINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo 11. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p 146.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.

- 45. En tal sentido, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria²¹.
- 46. La corrección del error no constituye la extinción, ni tampoco una modificación sustancial del acto, pues la rectificación supone que el contenido de este es el mismo y que solo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente²².
- 47. En esa línea, la Administración Pública puede eliminar, modificar o agregar elementos al acto administrativo con el objeto de rectificar los errores materiales que adolezca su actuación procurando el objetivo de perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae el error²³.
- 48. Conforme a lo desarrollado se evidencia que, esta Autoridad habría incurrido en un error material; pues la sanción de multa a imponer debía ser 0.465 UIT conforme al Informe N°03244-2022-OEFA/DFAI- SSAG del 21 de diciembre del 2022, tal como se indica a continuación:

Dice:

SE RESUELVE:

Artículo 1º- Declarar la responsabilidad administrativa de ANA RIOS CONSULTORES E.I.R.L. por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0247-2022-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.886 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.	0.886 UIT
Multa Total		0.886 UIT

²¹ Resolución N° 027-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero del 2020.

²² GORDILLO, Agustín Alberto. *Tratado de Derecho Administrativo*. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina. Octava Edición, 2003, Tomo III, p. 471-472.

²³ RUBIO CALDERA, Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezuela, Caracas. 2004, p. 129. Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 610.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Debe de decir:

Artículo 1º- Declarar la responsabilidad administrativa de ANA RIOS CONSULTORES E.I.R.L. por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0247-2022-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.465 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.	0.465 UIT
Multa Total		0.465UIT

49. Cabe precisar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le ha trasladado oportunamente toda la información y la documentación que sustentan los hechos imputados a título de infracción.
50. En ese sentido, teniendo en cuenta que la rectificación del mencionado error material no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión expresada en ella, corresponde de oficio su rectificación, en los términos previamente descritos.

Respecto a los argumentos iv)

51. Es preciso señalar que, las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
52. En efecto, en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se establece que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

53. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

de las multas, que tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

54. Es así que, el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso, se considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera, los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas OEFA.
55. Ahora bien, el beneficio ilícito, **se debe entender el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir con la obligación ambiental fiscalizable**, es decir, es lo que percibe, percibirá o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.
56. Asimismo, con la finalidad de cumplir con la función de desincentivo el beneficio ilícito que se considere para calcular las multas debe incluir necesariamente todos los conceptos que puedan representar un beneficio o ventaja para el infractor al incumplir la norma ambiental y/o afectar al medio ambiente, pues de lo contrario el infractor tendrá siempre incentivos para incurrir en la conducta tipificada. Aquí ingresa los conceptos de ingresos ilícitos y costo evitados²⁴.
57. Es así que, en el presente casos el beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la norma ambiental, que es de no remitir la información solicitada durante la supervisión regular 2021; por lo que, el costo evitado será CE1: Sistematización, CE2: Remisión y CE3: Capacitación.
58. En el presente caso, en el Informe N° 00314-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de febrero del 2023, la Subdirección de Sanción e Incentivos en el numeral 4.1. expuso que el cálculo de multa se resuelve en un contexto de información asimétrica y para ello se aproxima el costo del mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentra en disposición del administrado.

Pág. 3 al 4 Informe de multa N° 00314-2023-OEFA/DFAI-SSAG

(...) Al respecto, cabe que recordar que esta despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes

²⁴

Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD

- a) Ingresos ilícitos: Ingresos económicos ilegalmente relacionados al incumplimiento de la normativa ambiental.
- b) Costos evitados: Ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso del incumplimiento de la normativa ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

(...)

59. Asimismo, en la página 8 del Informe N° 00314-2023-OEFA/DFAI-SSAG, se expuso que el costo evitado captura el costo de las horas – hombres no utilizadas en las actividades que permitirían cumplir con las obligaciones fiscalizables, en este caso la remisión de la información solicitada por la Autoridad Supervisora; en tal sentido, si bien el administrado expresa contar con el personal permanente, este no destinó las horas hombres necesarias para cumplir con el requerimiento de información.

Respecto al CE3: Capacitación

60. Conforme a lo desarrollado, lo que dejó de realizar el administrado y conllevó al presente incumplimiento fue a la búsqueda y recopilación de información (sistematización) como, además, la remisión de dicha información al OEFA en el plazo establecido; razón por la cual el personal debe estar capacitado.
61. Cabe precisar que, las capacitaciones deben estar enfocadas a que el personal del administrado encargado de las gestiones de las obligaciones ambientales obtenga conocimiento de esta obligación materia de análisis y garantice que cuando el OEFA solicite información esta sea remitida conforme fue solicitado y que no remitir conllevaría a una sanción monetaria; ello también se encuentra expuesto en la páginas 8 y 12 del Informe N° 00314-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de febrero del 2023, conforme se muestra a continuación:

Pág. 8 del Informe de multa N° 00314-2023-OEFA/DFAI-SSAG

(...) Asimismo, respecto a la información remitida por el administrado en el Anexo 3, se advierte que, el perfil del personal que costea el administrado corresponde al salario de un asistente administrativo; en tanto que, el perfil que costea esta Subdirección corresponde a un profesional, es decir, un Ingeniero u otra profesión afín (...)

Pág. 12 del Informe de multa N° 00314-2023-OEFA/DFAI-SSAG

(...) Además, es preciso mencionar que, los costos considerados corresponden a una capacitación especializada temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del año 2020, mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926, en tal sentido, no resulta sobrevalorada (...).

62. Sumado a lo anterior en la página 12 del Informe N° 00314-2023-OEFA/DFAI-SSAG se expuso que la empresa Win Work Perú es una empresa especializada en asesoramiento y capacitación empresarial, y su tipo de gestión (privada) no invalida los costos de las capacitaciones consideradas en el costo evitado. Asimismo, la desvinculación de Win Work Perú y Win Work Consultores, dado que, es un accionar comercial y privado, no invalidan los costos utilizados, toda vez que, los costos utilizados para el costo evitado corresponden a Win Work Peru:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Pág. 12 del Informe de multa N° 00314-2023-OEFA/DFAI-SSAG

(...) Al respecto, esta Subdirección precisa que, Win Work Perú es una empresa especializada en asesoramiento y capacitación empresarial, y su tipo de gestión (privada) no invalida los costos de las capacitaciones consideradas en el costo evitado. Asimismo, la desvinculación de Win Work Perú y Win Work Consultores, dado que, es un accionar comercial y privado, no invalidan los costos utilizados, toda vez que, los costos utilizados para el costo evitado corresponden a Win Work Perú (...).

63. La Subdirección de Gestión y Sanción de Incentivos, expuso que, solo modificará los costos de mercado empleado en las multas siempre que los administrado provea de algún comprobante de pago (factura o boleta) con la finalidad de que garantice los costos:

Pág. 12 al 13 del Informe de multa N° 00314-2023-OEFA/DFAI-SSAG

(...) Por otro lado, tal como se evidencia en el acápite 4.1. del MC2, este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeo inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente. Por ello, se desestiman los costos remitidos por el administrado en su recurso de reconsideración (...)

64. En ese sentido, esta Autoridad Decisora considera que la sanción impuesta al administrado en la Resolución Directoral se encuentra sustentada y motivada, tal como se indica en el Informe N° 00314-2023-OEFA/DFAI-SSAG, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁵ y la cual se adjunta.
65. Debe indicarse que, las consideraciones expuestas precedentemente están orientadas a que el administrado conozca y cumpla con su obligación ambientales, garantizando la tutela del componente ambiental protegido y evitando que incurra en infracción administrativa; por lo que, no resulta arbitraria ni subjetiva, su valoración al momento de determinar una sanción monetaria, al existir una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado²⁶, en aplicación estricta del principio de razonabilidad recogido en el TUO de la LPAG²⁷, que como lo ha precisado el

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 0090-2004-AA/TC – LIMA. FTO. 35.

²⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁸, tiene como fin reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que, al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho.

66. En consecuencia, se mantiene los valores calculados en el Informe N° 03244-2022-OEFA/DFAI- SSAG emitido por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos, la cual forma parte integrante de la motivación de la Resolución Directoral impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 6° del TUO de la LPAG. En este informe se impuso el nuevo valor de la multa total impuesta al administrado, el cual asciende a **0.465 UIT**, quedando así confirmada la multa; por lo que, corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración en este extremo.

Respecto al argumento v)

67. En cuanto a que, no aceptan la multa porque no le corresponde según la LPAG, porque no han tenido ningún beneficio y porque la forma de cálculo no corresponde, debemos señalar que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, en su numeral 10.1 del artículo 10²⁹ señala que la resolución final que determina la existencia de responsabilidad administrativa, de corresponder, impone las sanciones, las misma que de acuerdo al artículo 11³⁰ de la misma norma puede ser una multa, como ha ocurrido en el presente caso; por lo que, al margen que acepte o no, la multa ha sido impuesta dentro del marco de un procedimiento administrativo sancionador con apego al debido procedimiento, legalidad, tipicidad y verdad material.
68. Por los fundamentos antes expuestos, corresponde desestimar lo alegado por el administrado; toda vez que, **no se advierte nueva prueba que justifique la revisión de la resolución por el presente hecho imputado; por lo que, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado** y, en consecuencia, confirmar la responsabilidad administrativa por

finés públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

²⁸ Resolución N° 089-2020-OEFA/TFA-SMEPIN del 09 de marzo de 2020. FTO. 51

²⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD
Artículo 10.- De la resolución final
10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

³⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD
Artículo 11.- Tipos de sanciones
Las sanciones aplicables son:
(i) Amonestación.
(ii) Multa.
(iii) Otras establecidas en la normativa vigente.
(Resaltado y subrayado, agregados)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

la comisión de la conducta infractora N° 1 consignada en la Resolución Subdirectoral N° 0247-2022-OEFA/DFAI-SFIS.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Rectificar el error material incurrido en la Resolución Directoral N° Directoral N° 2382-2022-OEFA/DFAI notificada el 06 de enero del 2023, conforme se detalla a continuación:

Dice:

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de ANA RIOS CONSULTORES E.I.R.L. por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0247-2022-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.886 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.	0.886 UIT
Multa Total		0.886 UIT

Debe de decir:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de ANA RIOS CONSULTORES E.I.R.L. por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 0247-2022-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.465 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.	0.465 UIT
Multa Total		0.465UIT

Artículo 2°. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **ANA RIOS CONSULTORES E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 2382-2022-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la determinación de la responsabilidad administrativa por la única conducta infractora conforme a los fundamentos expuesto en la referida resolución.

Artículo 3°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **ANA RIOS CONSULTORES E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 2382-2022-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la determinación del monto de la multa impuesta por la única conducta infractora de la Resolución Subdirectoral N° 0247-2022-OEFA/DFAI-SFIS conforme a los fundamentos expuesto en la presente resolución; por



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

lo que, la multa a pagar es del **0.465 UIT**, monto que fue determinado en el Informe N° N° 03244-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de diciembre del 2022 y ratificado mediante el Informe N° 00314-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de febrero de 2023.

Artículo 4°. - Notificar a **ANA RIOS CONSULTORES E.I.R.L.**, el Informe de Cálculo de Multa N° 00314-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5°. - Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a **ANA RIOS CONSULTORES E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

ROMB/RMDP/PCJA/kmqo



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08824389"



08824389